

310.53  
Exp No 299 octubre 30/2014

AUTO No.

0409

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

**CONSIDERANDO**

07 ABR 2015

Que mediante Resolución No 1000 de 6 de noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone al municipio de Corozal, representado legalmente por el alcalde municipal, la medida preventiva de Amonestación Escrita, para que de manera inmediata tome las medidas necesarias para eliminar los impactos negativos y el riesgo de contaminación ambiental por la operación del Cementerio de Corozal, incumpliendo los artículos 7º y 12º de la resolución No 5194 de 120 de diciembre de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social. Además se le solicita al municipio, realice la construcción total del cerramiento perimetral del Cementerio, con el objetivo de delimitar el sitio e impedir el acceso de animales y personas no autorizadas a su interior, establezca un Plan de Saneamiento en el camposanto para su operación. Decisión que se comunicó de conformidad a la Ley.

Que de acuerdo al artículo cuarto de la precitada resolución se le solicitó a la Secretaría de Planeación municipal de Corozal, certifique si el sitio donde actualmente se encuentra localizado el Camposanto (cementerio) es compatible con los usos del suelo establecidos en el POT.

Que mediante Auto No 0194 de 17 de febrero de 2015, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 1000 de 6 de noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita de 2 de marzo de 2015, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El cementerio municipal, aún carece de la construcción total de un cerco que delimita el camposanto e impida el acceso de animales y personas no autorizadas a su interior.
- Durante el recorrido no se observaron bóvedas abiertas con restos óseos.
- Dentro del Camposanto no se evidenciaron residuos sólidos.
- Teniendo en cuenta el testimonio de vecinos del sector, la Alcaldía municipal no realiza ningún tipo de mantenimiento, las limpiezas son realizadas por los vecinos del sector.
- Las vías internas no poseen desniveles necesarios para la evacuación de aguas lluvias, ocasionando que estas se representen en las depresiones del terreno.
- Las áreas en el cementerio municipal no están bien distribuidas.
- No existe inventario de bóvedas y sepulturas, que permitan estimar la capacidad y/o vida útil del Cementerio Municipal.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El municipio de Corozal no ha dado cumplimiento a la Resolución No 1000 de 6 de noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE, debido a que no ha realizado la construcción total del cerramiento perimetral del cementerio, no ha establecido un Plan de Saneamiento en el camposanto para su correcta operación y no ha certificado si el

310.53  
Exp No 299 octubre 30/2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0409

07 ABR 2015

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,**

sitio donde actualmente se encuentra localizado el Camposanto (cementerio) es compatible con los usos del suelo establecidos en el POT.

- El municipio de Corozal, debe dar cumplimiento al Artículo 7º de la Resolución No 5194 de 10 de diciembre de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social, el cual indica lo siguiente: (...).
- El municipio de Corozal, debe dar cumplimiento al Artículo 12º de la Resolución No 5194 de 10 de diciembre de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social, el cual indica lo siguiente: (...).

### **CONSIDERACIONES DE CARSUCRE**

Que de acuerdo a la visita de seguimiento antes transcrita se pudo establecer que persiste la situación, sin que el municipio de Corozal hubiera realizado los correctivos, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 1000 de 6 de noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE.

### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

310.53  
Exp No 299 octubre 30/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

0409

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

07 ABR 2015

haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Corozal NIT 892.280.032-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Resolución No 5194 de 10 de diciembre de 2010 – publicado en el Diario oficial No 44.925 de 16 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los cementerios de comunidades indígenas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

07 ABR 2015

**ARTÍCULO 7o. SISTEMAS GENERALES.** Todo cementerio debe contar con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio: 1. Identificación de áreas: Todas las áreas de los cementerios deben tener señalizadas las diferentes dependencias y sus respectivas vías de circulación. Las tumbas, bóvedas y osarios se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio que permita la fácil identificación de los visitantes. 2. Recolección y disposición de residuos sólidos: Todo cementerio debe tener un programa de recolección interna de residuos sólidos, el cual debe dar cumplimiento a lo estipulado en las normas sanitarias y ambientales vigentes. Además, todo cementerio que realice actividades de exhumación, tanatopraxia, necropsias o de preparación de cadáveres, deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria y ambiental vigente sobre la materia. 3. Disposición de residuos líquidos: Todo cementerio dispondrá de sistemas sanitarios adecuados para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales los cuales deben dar cumplimiento a la normatividad vigente en el tema de vertimientos. 4. Servicios públicos: En todo cementerio se debe garantizar el suministro continuo de agua para consumo humano, tener tanques de almacenamiento, energía eléctrica y servicios sanitarios; en caso de suministrar agua para lavado y riego de las tumbas y osarios, esta contará con una señalización visible e inequívoca que contenga la advertencia de  *No apta para consumo humano* .

5. Servicios complementarios: Todo cementerio podrá contar para los usuarios con áreas de servicios complementarios, tales como, servicios funerarios, cafetería, floristería, salas de atención al cliente, ventas, velación, salones para culto religioso o ecuménico, entre otros.

**ARTÍCULO 12. SANEAMIENTO.** Todo cementerio debe contar con un Plan de Saneamiento, este plan debe ser responsabilidad directa de la administración del cementerio. El Plan de Saneamiento debe estar por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá, como mínimo, los siguientes programas: 1. Programa de limpieza y desinfección de las áreas que lo requieran. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares de las diferentes áreas, en especial, las áreas donde se desarrollan los procesos de exhumación y necropsias. Los procedimientos deben incluir los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección. 2. Programa de desechos sólidos.

En cuanto a los desechos sólidos debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de áreas, dependencias y equipos o el deterioro del medio ambiente. 3. Programa de residuos peligrosos. En cuanto a los residuos generados en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo a lo

310.53  
Exp No 299 octubre 30/2014

CONTINUACIÓN AUTO No. 0409

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN GENERAL. Sincelejo,

07 ABR 2015

previsto en el Decreto 2676 de 2000 (derogado por el Decreto 351 de 19 de febrero de 2014) y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Los cementerios generadores de residuos peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, o en aquellos municipios que no cuenten con una alternativa local o regional para la disposición final de dichos residuos, debido a la ubicación geográfica y/o falta de vías de acceso, podrán disponer sus residuos peligrosos infecciosos en celdas o rellenos de seguridad autorizadas por la autoridad ambiental competente. 4. Programa de control de vectores plaga. Los cementerios deben contar con un programa de control de plagas (artrópodos y roedores), escritos y a disposición de la autoridad sanitaria.

Que el artículo 47 establece *INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL*. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, ejercerán en el marco de las competencias definidas en las Leyes 9□ de 1979, 715 de 2001 y 1122 de 2007 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico sanitarias de los cementerios y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

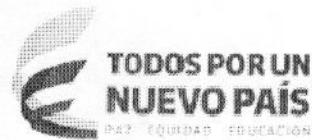
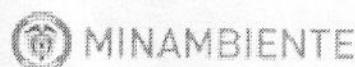
Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Corozal NIT 892.280.032-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal, por la violación de los artículos 7 y 12 de la Resolución No 5194 de 10 de diciembre de 2010 y el incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 1000 de 6 de noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Corozal NIT 892.280.032-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias".

Que en cumplimiento del artículo 47 de la Resolución No 5194 de 10 diciembre de 2010, désele traslado el informe de visita de 2 de marzo de 2015, a la Secretaría de Salud municipal de Corozal, para lo de su competencia. (Constante de 8 folios útiles y escritos)



310.53  
Exp No 299 octubre 30/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

0409

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

En mérito de lo expuesto,

07 ABR 2015

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el municipio de Corozal NIT 892.280.032-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al municipio de Corozal NIT 892.280.032-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargo:

- El municipio de Corozal NIT 892.280.032-2 representado legalmente por el Alcalde Municipal, presuntamente para la operación del Camposanto (Cementerio) no le ha dado cumplimiento a los artículos 7º y 12º de la Resolución No 5194 de 10 de diciembre de 2010 del Ministerio de Salud y Protección Social y artículo primero de la Resolución No 1000 de 6 de noviembre de 2014 expedida por CARSUCRE.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

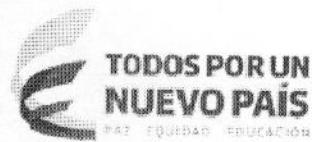
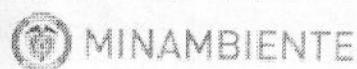
**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 47 de la Resolución No 5194 de 10 diciembre de 2010, désele traslado el informe de visita de 2 de marzo de 2015, a la Secretaría de Salud municipal de Corozal, para lo de su competencia. (Constante de 8 folios útiles y escritos).

**QUINTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53  
Exp No 299 octubre 30/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

0409, 4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

07 ABR 2015

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado.